

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho, mediante el cual se admitió la demanda. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-3333-008-2015-00176-00

Demandante: VIRGILIA APOLINAR BLANCO DE JULIO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 8 de febrero de 2016¹ mediante el cual la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presenta recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda a fin de que se modifique, es deber del despacho resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

La señora VIRGILIA APOLINAR BLANCO DE JULIO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Reparación Directa; mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2015² se resolvió admitir la demanda y se ordenó

¹ Folios 41 - 53

² Folios 34 - 35

notificar a las partes demandadas; el día 3 de febrero de 2016³, se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda; mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2016, la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a fin de que este se modifique; del recurso presentado se corrió traslado durante los días 19, 22 y 23 de agosto de 2016⁴.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Por su parte, en cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que admite la demanda es procedente el recurso de reposición toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

³ Folios 39 - 40

⁴ Folio 136

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 4 de noviembre de 2015, que fue notificado a la parte actora el día 3 de febrero de 2016, interponiendo el respectivo recurso el día 8 de febrero de 2016, es decir, dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.1. CASO CONCRETO.

En el sub examine, la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que dicha entidad no tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia.

Argumentan que el fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva predicable tanto al DPS como a la otrora Acción Social, como quiera que hoy por hoy es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a quien le compete legalmente los trámites de la Reparación Integral a las Víctimas.

Del análisis realizado a los hechos de la demanda, advierte el despacho que los daños invocados por la parte demandante provienen entre otros, de las presuntas omisiones por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por el no reconocimiento y pago oportuno de la reparación integral a los demandante, por ello se dirige la demanda contra la entidad recurrente.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁵, ha manifestado lo siguiente:

“ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...)”

Así las cosas, podemos inferir que la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, tiene dos sentidos, una legitimación en la causa que podría ser de forma o de hecho y otra material. La de forma o de hecho es normalmente una relación lógica que existe entre la parte que presenta la demanda y la parte contra quien se dirige la demanda, la cual alguna relación o actividad tiene con los hechos que son motivos de la demanda, y es por ello que considera el despacho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL está legitimado en la causa por pasiva de hecho. Y es precisamente esta legitimación en la causa de hecho la que debe ser estudiada en este momento procesal, al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha planteado:

*“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 6 de agosto de 2012, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No. 11001-03-15-000-2012-01063-00 (AC) (17720)

Ahora bien, de lo argumentado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se colige que alega la falta de legitimación en la cusa por pasiva, pero material, lo que implica que está atacando el fondo del asunto. Siendo ello así, este despacho considera que el DPS está llamado a ser parte activa dentro del proceso como quiera que existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y cuando se dicte sentencia se definirá la legitimación en la causa por pasiva material, es decir, aquella que no solamente implica una relación lógica si no que va al trasfondo del asunto para buscar la responsabilidad, si existió el daño, qué fue lo que produjo el daño y quién se hace responsable de ese daño.

En ese orden de ideas, consideramos que no prospera esta falta de legitimación en la causa de hecho o formal, y en cuanto a la legitimación en la causa material se determinará con la sentencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de Reposición interpuesto por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2015, por lo expresado en la parte considerativa.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Diana Marcela González Salgado quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.905.866 y Tarjeta Profesional No. 152.248 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ

MMVC